



Erref/ Ref: Recurso Especial GASTEIZ VIGILANCIA, S.L.U. contra adjudicación del servicio de vigilancia y seguridad del ARTIUM.

Esp Zenb / N° exp: 2019/02- RE

RESOLUCIÓN 4/2019

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de marzo de 2019.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava (OAFRC) ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en relación con el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. Guillermo López Olarte, en representación de GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U. contra la resolución de adjudicación adoptada el 11 de enero de 2019 en relación a la licitación del “Servicio de seguridad y vigilancia de Artium-Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo”.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U.; y como DEMANDADA la FUNDACIÓN ARTIUM DE ÁLAVA, siendo el órgano de contratación (OC) el Patronato de la Fundación (Expte. 201807).

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. Con fecha 6 de septiembre de 2018 el Comité Ejecutivo del Patronato de la Fundación Artium de Álava aprobó por unanimidad las bases del concurso del servicio de “Vigilancia y seguridad de Artium- Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo”, integradas por el Cuadro de Características (CC), el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas (PCAP) y el Pliego de Condiciones Técnicas (PPT), con un valor estimado de 1.314.698,80 euros (que no incluye la cuota del IVA, al tipo del 21%, que asciende a la cantidad de 276.087,00 euros) y un plazo de ejecución de dos años con posibilidad de dos prórrogas anuales.

El anuncio de licitación se publicó en el Perfil de Contratante el día 17 de septiembre, poniendo a disposición de los interesados toda la documentación aprobada, se envió al DOUE el día 18 y se publicó en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava el día 24 del mismo mes.

2º. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 26 de octubre, habiéndose presentado las siguientes empresas: CLECE SEGURIDAD, S.A., DELTA SEGURIDAD, S.A., GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U., (en adelante Gasteiz de Vigilancia), ILUNION SEGURIDAD, S.A., en adelante Ilunion, y OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.

El acto público de apertura del sobre C (Propuesta Técnica) tuvo lugar el día 30 de octubre de 2018. La apertura del sobre A (Proposición Económica) se realizó en acto público el día 23 de noviembre.



3°. Con fecha 11 de enero de 2019 se certifica el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo de la Fundación ARTIUM de Álava con fecha 13 de diciembre por el que se adjudica el contrato para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia del Centro-Museo Artium a la mercantil Ilunion Seguridad, S.L., notificado a los licitadores, mediante correo electrónico, el 14 de enero.

4°. El 23 de febrero, Gasteiz de Vigilancia solicitó acceso al expediente de contratación de conformidad con el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), solicitando la completa exhibición del mismo lo que se produjo el día siguiente.

5°. El 31 de enero de 2019 tuvo entrada en el registro de este OAFRC escrito de Gasteiz de Vigilancia de interposición de recurso especial solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación y que se proceda a re-evaluar a la alza sus puntuaciones, o, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la confección del informe propuesta de adjudicación para, previa delimitación de los criterios y baremos a tener en cuenta para valorar a los licitadores de la forma más objetiva, se proceda a la adjudicación a favor de la recurrente, pretensiones que sustenta en los siguientes argumentos:

(i) como cuestión previa que alguna de las licitadoras no disponen de estructura en Vitoria-Gasteiz lo que al suponer una menor capacidad para resolver incidencias tiene que redundar en una valoración positiva de aquella licitadora que posea dicha estructura;

(ii) que la puntuación (15 puntos) otorgada a Ilunion en el criterio evaluable mediante fórmulas "Tiempo de respuesta" no es correcta pues no queda justificado el tiempo ofertado en forma conveniente;

(iii) que respecto al criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas "Sistemas de inspección": (iii.a) el subapartado "Estructura operativa" ha sido incorrectamente valorado pues ha ofertado una mayor dotación de personal de inspección que Ilunion y ambas han obtenido la misma puntuación (3 puntos); (iii.b) el subapartado "Procedimientos de inspección" no ha sido correctamente ponderado pues habiendo ofertado una mayor frecuencia de dichos procedimientos las puntuaciones no son proporcionales a los medios ofertados; y (iii.c) el subapartado "mejoras" que tampoco ha sido correctamente valorado pues existen mejoras ("hombre muerto" y la implantación de un software para la gestión del personal con acceso on line) que no han sido valoradas en su caso y sí en el de Ilunion, no se han valorado otras mejoras propuestas por la recurrente; y en el caso de la adjudicataria se han valorado mejoras propuestas que, a su juicio, no son necesarias ("Z tracer" para seguimiento de vehículos); (iii.d) respecto al criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas "Metodología y planes para la organización del servicio", subapartado "Personal", aduce su discrepancia con la puntuación otorgada ya que su oferta incluye, además del personal subrogable, 6 vigilantes adicionales para sustituciones por enfermedad o absentismo mientras que Ilunion no aporta vigilantes adicionales y presenta en este apartado una oferta general en todos sus puntos;

(iv) para finalizar indica que la oferta de la adjudicataria es genérica y manifiesta su desacuerdo con que se hayan valorado documentos que la recurrente afirma tener implantados en su sistema de gestión de calidad pero que no aportó por considerar que no podían ser valorados.

6°. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con fecha 31 de enero de 2019 se trasladó el recurso al OC y se reclamó el expediente de contratación junto con el informe correspondiente. El día 12 de febrero se recibe en este OAFRC el informe que, en síntesis, dice:

(i) sobre la alegación previa de la recurrente, que los pliegos no recogen la obligatoriedad de disponer de oficina o personal residente en Vitoria-Gasteiz;



(ii) en lo que afecta a criterio evaluable mediante fórmulas “*Tiempo de respuesta*” que, a la vista la documentación presentada por las empresas recurrente y adjudicataria, ambas lo han justificado;

(iii) respecto a la valoración del criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas “*Sistemas de inspección*” que: (iii.a) en el subapartado “*Estructura operativa*” la mayor dotación ofertada por la recurrente no es especialmente valorable siendo los planes presentados por ambas licitadoras adecuados para el desarrollo del servicio; (iii.b) en el subapartado “*Procedimientos de inspección*” que se ha otorgado mejor valoración a Ilunion considerando el mayor nivel de desarrollo del plan propuesto, sin que se haya entendido trascendente la propuesta de la recurrente de inspecciones diarias pues no responde a las necesidades reales del servicio; (iii.b) en el subapartado “*Mejoras*” que únicamente se han valorado los aspectos que impliquen una mejora o ayuda en el sistema de inspecciones, razón por la que se ha otorgado una mayor puntuación a Ilunion en atención a la cantidad de mejoras que aportan más que las propuestas por la recurrente que prácticamente no inciden en los sistemas de inspección;

(iv) en cuanto al criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas “*Metodología y planes para la organización del servicio*”, subapartado “*Personal*”, que se valoran los medios personales analizando si son suficientes o no para desarrollar el servicio y no disponer de más personal;

(v) Finalmente, sobre el desarrollo genérico de la oferta de la adjudicataria reprochado por la recurrente que ello es un juicio de valor, añadiendo que el informe de propuesta de adjudicación analiza pormenorizadamente, criterio a criterio, las ofertas de todos los licitadores y las asignaciones de puntos realizadas, valorando a todos los licitadores por igual, por lo que, a su entender, no estamos ante una falta de motivación, sino de discrepancia en la valoración.

7º. Mediante Resolución de este OAFRC nº 2/2019, de 14 de febrero, se acordó la medida provisional de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, suspensión producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículo 45 del TRLCSP).

8º. El día 5 de febrero de 2019, mediante correo electrónico, se dio traslado del recurso a las empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, a tenor de lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP., trámite que fue evacuado el día 12 de febrero por Ilunion que en su escrito de alegaciones se opuso al recurso, con base en que (i) las alegaciones de la recurrente se fundamentan en información calificada de confidencial; (ii) lo que pretende la recurrente es sustituir el criterio objetivo del OC por el suyo con afirmaciones sin base probatoria; y, (iii) su representada cumple todos los requisitos exigidos habiéndose valorado las ofertas conforme a los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso lo constituye la resolución de adjudicación adoptada por el Comité Ejecutivo de la Fundación ARTIUM el 13 de diciembre de 2018, certificada en acta de 11 de enero de 2019, en relación a la licitación del Servicio de seguridad y vigilancia de Artium Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo” y comunicada a los licitadores el 14 del mismo mes.

SEGUNDO.- Este OAFRC es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la LCSP y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre, que aprueba su creación.



TERCERO.- Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado (precio del contrato más posibles prórrogas previstas) asciende a 1.314.698,80 euros (IVA excluido), se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 44 de la LCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En concreto, según el artículo 44.1 de la LCSP serán susceptibles del recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de dicho precepto cuando se refieran -entre otros- a los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros, siendo actos recurribles, entre otros, los acuerdos de adjudicación (art. 44.2. c).

CUARTO.- La mercantil impugnante está legitimada para recurrir y el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, todo ello de acuerdo con lo señalado en los arts. 48 y 50 de la mencionada LCSP y queda acreditada la representación del firmante del recurso.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente centra su recurso en la discrepancia con la valoración que se le ha otorgado puesta en relación con la obtenida por la adjudicataria. En relación con dicha cuestión la puntuación que obra en el informe en relación con las dos licitadoras es la siguiente:

| CRITERIO | GASTEIZ DE VIGILANCIA | ILUNION SEGURIDAD |
|--|-----------------------|-------------------|
| <i>Evaluables mediante fórmulas</i> | 41,02 | 40,93 |
| - Precio | 6,02 | 5,93 |
| - Bolsa de horas | 20 | 20 |
| - Tiempo de respuesta | 15 | 15 |
| <i>No evaluables mediante fórmulas</i> | 30 | 33 |
| - Sistemas de inspección | 13 | 15 |
| Estructura operativa | 3 | 3 |
| Material y equipos | 3 | 3 |
| Procedimientos de inspección | 3 | 4 |
| Mejoras | 4 | 5 |
| - Metodología y planes para la organización del servicio | 12 | 13 |
| Personal | 2 | 2 |
| Medios técnicos | 2 | 2 |
| Organización del servicio | 2 | 2 |
| Procedimiento | 2 | 3 |
| Comunicación y coordinación | 2 | 2 |
| Mejoras | 2 | 2 |
| - Plan de formación | 5 | 5 |
| Total | 71,02 | 73,93 |
| En sombreado los criterios controvertidos | | |

En primer lugar, examinaremos la alegación relativa al único criterio evaluable mediante fórmulas impugnado, el “*tiempo de respuesta*”. La recurrente sostiene que Ilunion no ha acreditado el tiempo de 30 minutos ofertado, y que, a su entender, no puede hacerlo porque no tiene estructura operativa ni personal con residencia en Vitoria-Gasteiz, de lo que concluye que es “*prácticamente imposible que puedan personarse en 30 minutos en la sede de ARTIUM*”.

A fin de resolver la cuestión es preciso traer a colación el apdo. M) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y ASPECTOS SUSCEPTIBLES DE NEGOCIACIÓN del CC que dice:

“Tiempo de respuesta: 15 puntos

Tiempo de respuesta para personación del responsable del servicio en Artium ante los responsables de la Fundación tras recibir un requerimiento. Se puntuará con un máximo de 15 puntos, aplicando una regla proporcional, siendo la oferta de 30 minutos



o inferior a 30 minutos la que reciba 15 puntos y las ofertas de 3 horas o más la que reciba 0 puntos. El tiempo de respuesta deberá ser justificado de forma conveniente por los licitadores.

En consecuencia con ello, solo podemos concluir que no se exige a los licitadores que cuenten con una estructura residente en Vitoria-Gasteiz o Álava, por lo que ese aspecto, como tal, no puede ser valorado ni directa ni indirectamente como pretende la recurrente (en el sentido que apunta el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 9/2009 de 31 de marzo), motivo por el que ha de ser desestimada también la cuestión planteada por el recurrente -como previa- sobre la necesaria valoración de la tenencia de una delegación y/o personal en Vitoria-Gasteiz por tener de una mayor capacidad para resolver incidencias, pues ese argumento, a la vista de los Pliegos que rigen la licitación, carece de respaldo jurídico alguno.

A juicio de este OAFRC la conclusión de la recurrente en relación con el hipotético incumplimiento por Ilunion del tiempo de respuesta ofertado es prematura y precipitada, pues esa circunstancia (como la de los sistemas de comunicación que cita el recurrente en su recurso) podrá y deberá ser verificada durante la ejecución del contrato (con las consecuencias previstas en la LCSP y Pliegos en caso de inobservancia), sin que ni el OC, ni este OAFRC, en este momento, puedan presuponer ab initio, como pretende la recurrente, que dicho incumplimiento se vaya a producir, en todo caso.

En consecuencia, como el criterio señalado decía que “*el tiempo de respuesta deberá ser justificado convenientemente por los licitadores*” y las empresas licitadoras -todas ellas incluida la recurrente- han justificado el tiempo de respuesta del mismo modo, esto es, aportando su compromiso a la personación de la persona responsable en un tiempo de 30 minutos, razón por la que a todas ellas -incluida la recurrente- han recibido la misma puntuación (15 puntos) no puede acogerse el motivo impugnatorio analizado considerando que todos los licitadores han recibido un trato igualitario incluso en el modo de justificar la concurrencia del criterio valorado.

SEXTO - Sentado lo anterior, procede a analizar ahora las alegaciones efectuadas en relación con la valoración de parte de los *criterios no evaluables mediante fórmulas*. Al respecto, indicar que el CC integrante de los pliegos establece los siguientes criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, con una ponderación de 45 puntos:

A) *SISTEMAS DE INSPECCIÓN que tiene establecida la empresa para la comprobación del perfecto desarrollo de las funciones encomendadas a sus trabajadores en materia de vigilancia y seguridad de edificios y bienes. Elementos de control para la actividad. Sistemas de control de rondas, control de presencia, sistema de sustitución de ausencias, etc... Valorable hasta un máximo de 20 puntos.*

B) *METODOLOGÍA Y PLANES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO. Se debe incluir en el sobre B junto con el programa de Trabajo, de acuerdo con el pliego técnico. Se valorarán en este apartado todas las prácticas que signifiquen una mejora en el servicio de vigilancia y que no estuvieran detalladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, respecto de la organización u otros aspectos del servicio de vigilancia del Museo. Valorado hasta un máximo de 20 puntos.*

En el informe para la adjudicación se detallan los aspectos valorados, lo que facilita y asegura una valoración más objetiva diferenciándose en relación con los “*sistemas de inspección*” cuatro apartados:

- Estructura operativa (5 puntos).
- Material y equipos (5 puntos).
- Procedimientos de inspección (5 puntos).
- Mejoras de inspección (5 puntos).



Y en lo que respecta al apartado B) la siguiente diferenciación:

- Personal (3,5 puntos).
- Medios técnicos (3,5 puntos).
- Organización del servicio (3,5 puntos).
- Procedimientos (3,5 puntos).
- Comunicación y coordinación (3,5 puntos).
- Mejoras (2,5 puntos).

A los efectos de resolver las cuestiones que plantea el reclamante, ha de tenerse muy presente la doctrina de los tribunales y órganos de contratación administrativa (por todas, la Resolución de este OAFRC nº 6/2015, de 6 de mayo) sobre la revisión de las valoraciones relativas a cuestiones técnicas, y que es la que sigue:

“Sobre este asunto conviene decir que, de acuerdo con la doctrina reiteradamente manifestada por los Tribunales de Recursos Contractuales, la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, no siendo competencia de este órgano la sustitución de un juicio técnico y así se ha recogido en nuestra Resolución 4/2014:

“Hay que señalar que es evidente que si en el TRLCSP se prevé la posibilidad de utilizar criterios de valoración no evaluables mediante la aplicación de fórmulas es porque se admite un cierto grado de discrecionalidad en la calificación de las ofertas, dentro de la imparcialidad y objetividad que se le presupone, siempre que se trate de una decisión racional, motivada, adecuada a la valoración de los criterios previamente definidos en los pliegos y de sus pesos individuales y resultante de su aplicación según las reglas de la ciencia o la técnica (...).

Conviene recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, este Órgano no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No quiere decirse con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por nuestra parte, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicados criterios discriminatorios o que no se haya incurrido en error material al ejecutarla (Acuerdo 46/2013 y 32/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, Resolución 80/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Fuera de estos aspectos, este Órgano debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En base a la misma, el éxito del recurso exige que la valoración impugnada adolezca de alguno de los defectos citados que es lo que procede analizar. Pues bien, tal como se ha expuesto, el recurso presentado se basa en discrepancias en la puntuación de determinados criterios de adjudicación. En particular, la recurrente se opone a la valoración de los siguientes aspectos:

1. “Sistemas de inspección” (a) subapartado “Estructura operativa” en el que ambas empresas han obtenido 3 puntos, entiende la recurrente que la proporción debiera ser 5 a 1, por haber presentado 5 responsables de inspección frente a un único inspector, en el caso de la adjudicataria, poniendo en duda la aseveración que hace Ilunion de poder ampliar la plantilla en casos urgentes; (b) en cuanto al subapartado “Procedimientos de inspección”, en el que se ha otorgado 3 puntos a la recurrente y 4 a la adjudicataria, indica la primera que debería obtener ella “mejor puntuación y con mucha diferencia” por haber presentado una propuesta que incluye una inspección diaria y un resumen semanal, frente a la de su competidora, que oferta una inspección semanal -en algún



punto de la oferta habla de 4 quincenales-, señalando que no es comparable, a la hora de valorar, 30/31 inspecciones mensuales y un informe semanal contra 2/4 inspecciones mensuales; (c) en relación con el subapartado “Mejoras”, criterio en el que se han asignado 4 puntos a Gasteiz de Vigilancia y 5 a Ilunion, manifiesta que solo se les ha valorado la implementación del software “vigilant” cuando en la oferta incluían otras propuestas adicionales como el dispositivo hombre muerto -valorado a la adjudicataria-; 2 emisoras operativas más 2 de reserva con su propia frecuencia conectadas 24/365 que suponen una mejora a la eficacia de los teléfonos móviles por no plantear problemas de cobertura y evitan el tiempo de marcado en casos de emergencia; implantación de software de gestión de personal con acceso on line para empresa y Artium, señalando, además, que a Ilunion se le ha valorado ese último aspecto así como el “Z-tracer” que tiene como una de las funciones principales el seguimiento de vehículos, lo que no considera necesario, y, un software “visual plan”, similar al “vigilant” ofertado por la recurrente, para concluir que la puntuación *“debiera ser ni siquiera igual, sino superior”*.

El OC rebate tales argumentos justificando su valoración con base en los siguientes razonamientos: que los recursos destinados a las inspecciones en ambos casos son adecuados y suficientes para cubrir las necesidades del servicio, por lo que merecen la misma puntuación, sin que se considere valorable el mayor nivel de supervisión ofrecido por Gasteiz de Vigilancia, por no considerarlo necesario para el servicio contratado; que no se ha considerado relevante el dato de la frecuencia de las inspecciones ya que no ha sido la práctica habitual hasta ahora la realización de las mismas con esa periodicidad, siendo lo habitual, como máximo, inspecciones quincenales de media, añadiendo que la periodicidad diaria no responde a las necesidades reales del servicio, por lo que no considera que deba obtener mayor puntuación en ese sentido; que Ilunion ha obtenido más puntos en este apartado pues, entre otros motivos, ha ofertado un modelo de inspección más completo y un plan con un mayor nivel de desarrollo que incluye la evaluación global de la calidad, informes de resultados y seguimiento de acciones correctoras y cierre de la auditoría.

Además, en lo que refiere a la valoración de las “mejoras” el OC sostiene que se han valorado únicamente aquellos aspectos que puedan derivar en una mejora o ayuda al sistema de inspecciones señalando:

- que el sistema de accesos instalado Museo ya permite el seguimiento que ofrece el software “vigilant” propuesto por la recurrente;

- que en el caso de la adjudicataria la herramienta Z-Tracer de control y gestión documental on line, sistema de supervisión y seguimiento de actividades de vigilancia a tiempo real incluye un control de rondas, hombre muerto, botón del pánico y localización de personas, Visual Plan como herramienta de gestión y planificación de cuadrantes de servicio que dispone de un sistema de Análisis de mejora específico para atender quejas/reclamaciones y sugerencias, además de ofrecer un sistema de control y seguimiento diario de informes, incidencias, partes de trabajo y otra documentación a través de Google Drive y un análisis de riesgos mediante metodología Mosler y análisis de cobertura de los medios de protección, lo que ha justificado la valoración recurrida; y

- que los aspectos no puntuados de la oferta de la recurrente no suponen valor añadido puntualizando que, además de que el sistema denominado “hombre muerto” se ha propuesto para centros donde solo existe un vigilante cuando en el Museo existen constantemente dos vigilantes por turno, dicha herramienta tampoco ha sido valorada en el caso de la adjudicataria -al contrario de lo que se alega en el recurso- sino que simplemente lo mencionan como parte integrante de la herramienta Z-Tracer.



2. “Metodología y planes para la organización del servicio”, subapartado “Personal”, valorado con 2 puntos ambas empresas. La recurrente entiende que “si a nosotros nos otorgan 2 puntos, a Ilunion Seguridad debieran otorgar 1 o ninguno, puesto que el apartado referido al personal en la oferta técnica de Ilunion es genérica en todos sus puntos”. Discrepa de la valoración realizada, ya que indica que ella oferta, además de los 6 vigilantes ya adscritos, otros 6 adicionales, mientras que la adjudicataria no aporta vigilantes adicionales.

El OC sostiene que la adjudicataria se compromete a disponer de dos vigilantes para cubrir incidencias y la recurrente los 6 adicionales que señala en su escrito, pero considera suficiente y adecuado 2 personas adicionales para cubrir eventualidades, teniendo en cuenta que el personal que presta actualmente el servicio se subrogaría en la nueva empresa adjudicataria, con lo que no valora específicamente contar con más personal.

A la vista de todo ello, y una vez definido el alcance del control de este OAFRC, solo puede concluirse que, en este caso, la aplicación de los criterios de adjudicación está convenientemente motivada en los informes técnicos, sin que de alegaciones efectuadas -que encajan en meras discrepancias o apreciaciones subjetivas de las puntuaciones obtenidas- pueda desprenderse infracción de los aspectos formales de la valoración, aplicación de criterios discriminatorios o que se haya incurrido en error material al ejecutar la valoración.

Efectivamente, se estableció una metodología de análisis de las ofertas que no se separa de los criterios recogidos en el CC y que permitió una valoración homogénea e igualitaria, por lo que no se aprecia que el OC haya vulnerado los principios rectores de la contratación, sino que ha operado dentro del principio de discrecionalidad técnica que le asiste en su actuación valorativa, que, conciliado con los principios de publicidad, objetividad y transparencia, hace que no sea exigible en los pliegos un grado de detalle tal que convierta la valoración de los criterios subjetivos en una actuación automática, ajustándose la valoración efectuada a un adecuado ejercicio de la discrecionalidad técnica, pues se señalan los concretos aspectos de las proposiciones evaluados siendo las puntuaciones otorgadas coherentes, sin que se observe que dichos criterios se han aplicado de manera diferente entre los licitadores ni se aprecie arbitrariedad. No se considera, por tanto, que los argumentos expuestos por la recurrente sean suficientes para desvirtuar los utilizados en los informes el OC.

En definitiva, la razonabilidad del modo de valorar, su aplicación igualitaria a todos los licitadores, la ausencia de contradicción con los pliegos o de error patente en su aplicación determina la desestimación de todas las alegaciones, pues el razonamiento del informe de valoración asumido por el órgano adjudicador no puede ser sustituido por el criterio del recurrente.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Órgano Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente,

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Desestimar el recurso especial promovido por D. Guillermo López Olarte, en representación de GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U. contra la resolución de adjudicación adoptada el 11 de enero de 2019 en relación a la licitación del Servicio de seguridad y vigilancia de Artium- Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo.



SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada en la Resolución de este OAFRC nº 2/2019, de 14 de febrero.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

